

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La Ley de Contabilidad contiene los preceptos que han de servir para la fiscalización de la vida económica del Estado. Pero en un período de guerra, con el territorio de la Patria seccionado, y ante el sagrado deber de hacer triunfar los principios regeneradores de España, hubiera sido y sería tan inexplicable y falto de lógica como vituperable, el detenerse o retrasarse, frente a trámites dilatorios de procedimiento u obstáculos de ejecución. Y para obviar esas dificultades, sin que exista siquiera vulneración formal de disposiciones legales, vengo en disponer:

Artículo único. Desde la fecha de iniciación del alzamiento nacional hasta que se disponga lo contrario, se considerará en suspenso en absoluto el Capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de primero de Julio de 1911, así como los restantes preceptos de la propia Ley, en cuanto sean incompatibles con la organización transitoria actual del nuevo Estado Español.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 51

El Decreto número ciento cuarenta y dos de la Junta de Defensa Nacional de España, sobre concesión de crédito a los agricultores con garantía prendaria de trigo, permitirá a una mayoría ponerse en condiciones de realizar las operaciones de siembra con normalidad.

Existen, sin embargo, otros agricultores en las regiones reconquistadas por nuestro Ejército, con mayor penuria económica por las especiales circunstancias vividas precisamente en la época de recolección y que no pueden acogerse a los beneficios del mencionado Decreto, por carecer totalmente de garantía prendaria de trigo.

El Estado, con la finalidad de normalizar el trabajo de estos productores, en evitación del paro, y teniendo primordialmente en cuenta la anticipada resolución de problemas que

más adelante pudieran presentarse, como consecuencia de una disminución notable de la superficie sembrada de trigo, ha de tomar, dentro de sus medios, las medidas necesarias para que esa ayuda sea eficaz, asegurando a la vez la producción nacional más importante e indispensable; por ello,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza la concesión de auxilios, en calidad de préstamo, hasta un total importe de cuarenta millones de pesetas, a favor de cultivadores directos de trigo de las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada, con el tipo máximo de cien pesetas por hectárea, preparado o en preparación para la siembra del trigo, conforme a las normas que se determinarán por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

ORDEN

Prescribiendo la instrucción sexta de las dictadas en 5 de Octubre de 1936, para el desenvolvimiento de este Gobierno General, la obligación de las Autoridades civiles de enviar relación del material sanitario existente en las distintas poblaciones, este Gobierno General ha dispuesto:

Que el día 1.º de cada mes, remitirán por triplicado cada Gobierno civil a la Comisión Técnica de Industria, Comercio y Abastos, las relaciones que a tal efecto formen del material sanitario que exista en la capital y pueblos de la provincia, incluso el que provenga de donativos, para lo cual deberá cada Gobierno civil circular con urgencia las órdenes necesarias a los Jefes de los servicios y Alcaldes de las distintas localidades. A este Gobierno General remitirán los Gobernadores exclusivamente y por triplicado la relación de los productos sanitarios que falten para tener abastecidas las necesidades durante el plazo de dos meses.

Valladolid 24 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Francisco Fermoso.

CIRCULAR

Al cumplimentarse por las Jefaturas de Policía de las provincias y territorios ocupados, las órdenes circuladas para remisión de relaciones completas del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que presta servicio en las mismas, bien por pertenecer a las plantillas respectivas o por haberles encontrado en aquellos territorios el Glorioso Movimiento Nacional, cuando éste se produjo y al que se incorporaron, se observa que varios funcionarios ostentan cargos conferidos por las Autoridades provinciales respectivas, que no corresponden a los que tienen asignados en el Escalafón respectivo a la fecha de producirse aquel Movimiento.

La concesión de ascensos, en el ya precitado Cuerpo, se halla regulada por diferentes disposiciones, entre las que se encuentran la Ley de 27 de Febrero de 1908, los Reales decretos de 27 de Noviembre de 1912 y 14 de Mayo de 1921, y el Reglamento provisional de la Policía gubernativa de 25 de Noviembre de 1930—autorizado por el entonces Ministro de la Gobernación, excelentísimo señor don Enrique Marzo Balaguer—que en sus artículos 154, 155, 156, 157 y 158 párrafo segundo, (muy especialmente este último), determina con toda claridad la forma de otorgarse el ascenso por méritos, fijando las condiciones necesarias para conseguirlo.

Es indudable que en momentos críticos pasados, la ostentación de un determinado cargo, pudo haber conseguido las finalidades perseguidas por el mando; pero no lo es menos que deben cesar inmediatamente estas situaciones excepcionales, reintegrándose cada funcionario al puesto que en el Escalafón respectivo le corresponde.

Igualmente, los servicios prestados por personas civiles, colaborando con los funcionarios de aquel Cuerpo, han sido inestimables, pero debe también reglarse su prestación, a fin de evitar, para en lo sucesivo, interpretaciones erróneas de su finalidad y alcance.

Por ello, y haciendo uso de las facultades que me concede la Ley de

1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, número 1, vengo en disponer:

Primero. Quedan nulos, y por lo tanto sin ningún valor ni efecto, toda clase de nombramientos que en las diferentes categorías del Cuerpo de Investigación y Vigilancia hayan sido hechos por toda clase de Autoridades desde la iniciación del movimiento salvador de España, bien hayan recaído aquélos en funcionarios del expresado Cuerpo, o bien en persona de cualquier clase y condición.

Segundo. En su virtud, todos los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, tanto de la escala técnica como de la auxiliar y conductores, ostentarán la categoría que les corresponda con arreglo al Escalafón oficial últimamente publicado y que regía en la fecha de 19 de Julio pasado, en que, a causa del referido Movimiento Nacional, quedó paralizado.

Tercero. Quedan asimismo sin efecto todos los nombramientos hechos por las diferentes Autoridades, bajo las denominaciones de Agentes de Policía, Agentes de Investigación y Vigilancia, etc., o cualquier otra que pueda prestarse a confusión con el personal que integra el Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Cuarto. Todas aquellas personas que deseen prestar voluntaria y gratuitamente su cooperación a la implantación del Nuevo Estado a través de los organismos de Policía, lo solicitarán mediante instancia, de la Jefatura Superior de Policía, la que previos los informes que estime oportunos, propondrá lo pertinente acerca de la pretensión deducida, bien entendido que la prestación de tales servicios es voluntaria, gratuita y sin ningún derecho de privilegio, si bien esta prestación pueda servir en su día, si así lo acuerdan las Autoridades competentes, como mérito—no preferencia—para ingreso en el mencionado Cuerpo de Vigilancia e Investigación.

Valladolid 25 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Son muchos los Maestros que se encuentran en zonas ocupadas por nuestro Ejército y que tienen sus destinos en localidades no sometidas, habiendo solicitado de los Rectorados su colocación provisional hasta tanto puedan reintegrarse a su Escuela, según las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, pero es el caso que la mayoría de estos Maestros interesan que les sean abonados sus haberes correspondientes al período de vacaciones, que todavía no han percibido, toda vez que han hecho su presentación en tiempo oportuno en los Centros dependientes de Instrucción Pública. Sin embargo, resultaría monstruoso que, Maestros que han podido contribuir con sus enseñanzas a la creación del ambiente que ha provocado la cruenta guerra civil que hoy asola muchas regiones españolas, por el mero hecho de estar en vacaciones perciban los haberes de estos últimos meses a cargo del Tesoro Nacional para más tarde ser debidamente sancionados como reos de gravísimas faltas cometidas para con España.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer: Que se acrediten los haberes correspondientes al período de vacaciones a todos los Maestros que se encuentran en zonas sometidas y que no hayan podido reintegrarse a sus Escuelas por hallarse éstas en localidades no ocupadas por nuestro Ejército, siempre y cuando hayan efectuado su presentación a los Jefes de los Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública en tiempo oportuno y acrediten documentalente, a juicio de los Rectorados respectivos, no haber colaborado o simpatizado con anterioridad al 19 del pasado Julio, con los partidos revolucionarios que integraron el llamado «Frente Popular».

Burgos 24 de Octubre de 1936.—
Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Comisión de Trabajo

CIRCULAR

A fin de poder disponer con conocimiento de las necesidades sentidas en las distintas provincias adheridas y sometidas al Movimiento Nacional en cuanto se relacionen con este Departamento:

1.º Todos los Jefes de las Oficinas de Trabajo, Estadística, Emigración y otras dependientes de esta Comisión, es decir, cuantas tenían como Centro rector superior el Ministerio de Trabajo, exceptuando las

de Beneficencia, Sanidad y Trabajo rural, remitirán, a la mayor brevedad posible, relación comprensiva del personal adscrito a cada Oficina a su cargo, con anterioridad al 18 de Julio último, así como de las bajas ocurridas desde dicha fecha a la actual, del personal afecto al Ministerio de Trabajo que se le hubiere presentado, a partir de dicho 18 de Julio, especificando las circunstancias de cada uno de estos últimos funcionarios, fechas en que hubieren hecho sus presentaciones y demás datos que permitan formar juicio exacto de cada uno de ellos. Se tendrá presente y cumplimentará seguidamente lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional.

2.º Los Organismos provinciales, regionales y locales enumerados en el párrafo primero, seguirán manteniendo en sus funciones peculiares estrecha relación con esta Comisión de Trabajo.

Remitirán a ella, cuando les sea ordenado, la documentación reglamentaria de los distintos servicios del departamento, e igualmente elevarán a esta Comisión para oportuna resolución, cuantos asuntos eran de competencia exclusiva de los organismos centrales superiores del ramo.

3.º Los organismos citados en el apartado anterior que tuvieren cuentas corrientes oficiales para el ingreso de cantidades libradas desde Madrid o entregadas por particulares, remitirán a esta Comisión relación del título de las cuentas, entidades bancarias depositarias, firma registrada para extracción de fondos y saldo que tuvieran.

4.º Comunicarán relación detallada de cuantos gastos acreditados en Presupuestos Generales del Estado tengan pendientes de libramientos mensuales, con expresión de capítulos, artículos y conceptos a que corresponden.

Burgos 27 de Octubre de 1936.—
El Presidente de la Comisión, Alejandro Gallo.

Comisión de Justicia

A fin de que no se interrumpa en lo posible el funcionamiento del Registro general de actos de última voluntad y pueda ser completado en su día del modo más rápido, los Colegios Notariales remitirán a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado los antecedentes que se enviaban a dicho Registro, de todos los testamentos otorgados a partir del 1.º de Julio del corriente año y de los que se otorguen en lo sucesivo.

Burgos 26 de Octubre de 1936 —
El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Señores Decanos de los Colegios Notariales.

Junta Técnica del Estado

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

Como ampliación al art. 3.º del Decreto número 59 de la extinguida Junta de Defensa Nacional, sobre molturación de trigos del Estado averiados que no cumplan las condiciones comerciales señaladas en la Ley de 9 de Junio de 1935, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. Por las Secciones Agronómicas se entregarán a los fabricantes depositarios de harinas del Estado, etiquetas o precintos de cien kilos en número igual al de los quintales métricos de harina de que sean depositarios.

Dichas etiquetas o precintos se colocarán por el fabricante en cada saco de harina del Estado, procedente de los trigos deficientes, entregados para inmediata molturación, y en ellas deberá leerse la inscripción «Cien Kilos de harina del Estado» y estampillado el sello oficial de la Sección Agronómica que haya expedido las etiquetas.

Artículo segundo. Los industriales panaderos quedan obligados a consumir de estas harinas, en cantidad igual al 25 por 100 de sus compras, y los fabricantes a darles salida en idéntica proporción, que cotizarán al mismo precio que las harinas de su propiedad.

Artículo tercero. Los fabricantes repondrán automáticamente su depósito de harinas del Estado en el mismo número de quintales métricos a que conforme el artículo anterior hayan dado salida, harina repuesta que por proceder de trigos normales no llevarán etiqueta especial.

Artículo cuarto. Se faculta a los fabricantes depositarios de subproductos de molinería para gestionar la venta inmediata de los mismos a medida de su obtención, y previa la autorización de precio por la Sección Agronómica de la provincia.

Artículo quinto. Los Ingenieros Jefe de las Secciones Agronómicas abrirán una cuenta en la Sucursal del Banco de España a nombre de «Ingeniero Jefe Sección Agronómica.—Venta de trigos del Estado y derivados», en la que serán ingresadas cuantas cantidades resulten de la venta de subproductos, dando cuenta de dichos ingresos a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Artículo sexto. Se fija en la cantidad de 3'40 pesetas por quintal métrico de trigo la remuneración que el industrial percibirá del Estado por este servicio obligatorio de molturación de trigos rechazados y subsiguiente depósito de harinas y subproductos y seguro de mercancías.

Artículo séptimo. Terminada la molturación de los trigos rechazados,

y ultimada la venta de los subproductos de molinería, la Sección Agronómica liquidará a cada fabricante la remuneración fijada en el artículo sexto, con cargo a los fondos ingresados en la cuenta corriente del Banco de España «Venta de Trigos del Estado y derivados».

Burgos 27 de Octubre de 1936.—
Fidel Dávila.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General Jefe del Estado Español, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. El día 29 del actual se incorporarán a filas todos los soldados en situación de disponibilidad pertenecientes al cupo de filas, y nacidos en el primer semestre, del reemplazo de 1932.

Artículo segundo. Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos que de su arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo armado, el Gobernador Militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo tercero. Aquellos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo cuarto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo quinto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos 26 de Octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo 1.º de Caballería

ANUNCIO

Necesitando este Cuerpo, adquirir por gestión directa, los efectos que a continuación se indican, se anuncia por el presente, para que los señores que lo deseen puedan remitir ofertas acompañando muestras, hasta el día 10 de Noviembre, las cuales deberán ser dirigidas al señor Comandante Mayor, bajo sobre cerrado y lacrado, con la indicación «Para el suministro de efectos»; teniendo en cuenta que han de ser de producción nacional y que los gastos de anuncio serán de cuenta de los adjudicatarios.

Efectos que se citan

Guerreras k ki, 800.
Pantalones k ki, 1.000.
Calzoncillos, 1.550.
Camisas, 1.550.
Zapatos (pares), 500.
Gorros, 500.
Ceñidores, 500.
Correaes, 500.
Cartucheras (dos por corraje), 1.000.
Polainas de cuero (pares), 600.
Bolsas de costado, 500.
Pañuelos, 2.000.
Toallas, 2.000.
Cuellos, 2.000.
Juegos de cepillos, 500.
Palencia 31 de Octubre de 1936.
—El Comandante Mayor, Carlos Jaquotot.

Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Palencia

Requisitoria

Teódulo Alonso Martínez, hijo de Luis y de Damiana, natural de Cubillas de Santa Marta, provincia de Valladolid, casado con Felipa Montoya, profesión jornalero, de 58 años de edad, estatura aproximada 1'610 milímetros, color sano, pelo canoso, cejas grandes y canas, barba poco poblada, bastante cargado de hombros, viste pobremente, domiciliado últimamente en Valle de Cerrato, provincia de Palencia, comparecerá en el término de ocho días, ante el Comandante Juez instructor don José Pérez Olea, residente en Palencia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palencia 2 de Noviembre de 1936.
—El Comandante Juez instructor, José Pérez Olea.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 507
Palencia

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a Crescenciano Aguado Merino y Feliciano Beltrán Bello, que cumpliendo orden de la Auditoría de Guerra de esta Plaza, y en virtud de lo dispuesto en otra del Excmo. Sr. General

Jefe de la Sexta División Orgánica, de fecha 6 del actual, para dar cumplimiento al Decreto de la Junta de Defensa Nacional de España, número 108 (*Boletín Oficial* de la misma, número 22), por la Comisión del Juzgado de primera instancia e instrucción de Palencia, compuesta por el Agente judicial don Feliciano Bahillo Ruiz y Oficial habilitado don Emerenciano García Antón, los días 23 y 24 del corriente, se han incautado de cuantos bienes inmuebles, frutos, rentas y metálico poseían dichos señores y que hasta la fecha han sido conocidos, en los términos municipales de Palencia, Autilla del Pino, Santa Cecilia del Alcor y Villamartín de Campos, habiendo sido nombrado Administrador judicial, para lo sucesivo, el vecino de Autilla del Pino don Ricardo Rodríguez Rodríguez.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, así como de los colonos de las fincas incautadas, a quienes ya se les ha requerido personalmente, y para que reconozcan al Administrador judicial don Ricardo Rodríguez Rodríguez, como tal, desde este día, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Palencia a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido a instancia de don Florencio Ruiz Gómez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta Ciudad, contra la herencia yacente de don Juan González Revilla, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes. De una como demandante don Florencio Ruiz Gómez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta Ciudad, y de otra, como demandada la herencia yacente de don Juan González Revilla, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva: FALLO. — Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Juan González Revilla, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante don Florencio Ruiz Gómez, o a quien legalmente le represente, la cantidad de ciento cuatro pesetas ochenta céntimos, que es en deberle por los conceptos que en la demanda se expresan, condenándole igualmente a las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que será

notificada a la parte demandada conforme disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la autoriza, en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento, expido el presente edicto, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 del actual, acordó dar el nombre de General Ferrer a la Plazoleta de Hacienda y el de Oviedo a la llamada Segunda Bocaplaza.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los vecinos de las citadas vías, los que podrán reclamar contra tal proyecto de variación en plazo de quince días, pasado el cual sin recibirse en número reglamentario, se considerará firme y definitivo el acuerdo municipal y será ejecutado.

Palencia 30 de Octubre de 1936.
—El Alcalde, Rafael Martínez de Azcoitia.

Concurso para provisión de trece plazas de Bomberos suplentes

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se abre concurso para proveer trece puestos de Bomberos suplentes con arreglo al condicional siguiente:

Se admitirán solicitudes por plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio.

Los designados no tendrán otros derechos que el cobro de los honorarios determinados en la Ordenanza por los días que actúen, y el derecho a ocupar las vacantes que ocurran de Bomberos de plantilla por el orden en que sean designados en este concurso.

Pasado el plazo de admisión de instancias la Comisión de Gobierno elevará al Ayuntamiento la propuesta de nombramientos.

Para optar a estos cargos es preciso que los aspirantes se hallen comprendidos entre los 23 y 40 años de edad, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa (lo que se acreditará mediante reconocimiento de los señores Médicos municipales); no haber pertenecido a ninguno de los partidos llamados del Frente Popular (lo que se acreditará con declaración jurada de los interesados sin perjuicio de la indagación y com-

probaciones que haga la Comisión) y poseer alguno de los siguientes oficios, albañil, carpintero, herrero, chauffeur, electricista, fontanero o similares.

Se considerará mérito preferente para ser designado, haberse adherido al Movimiento Nacional, haber estado prestando servicio en algún frente de campaña o enrolado en alguna milicia.

La apreciación del conjunto de méritos que los interesados aleguen quedará al libre criterio de la Comisión y el Ayuntamiento, siempre que no sean de los señalados como preferentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Octubre de 1936.
—El Alcalde, Rafael Martínez de Azcoitia.

Villaumbrales

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión ordinaria del día 25 de los corrientes, por unanimidad acordó como homenaje por el tan honroso nombramiento de Generalísimo de nuestra querida España, hecho en favor del excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, dedicarle la plaza de esta villa, que actualmente se denomina de don Abilio Calderón.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que los vecinos de la misma puedan interponer reclamación contra dicho acuerdo, en el plazo de 15 días, pasado el cual sin que se haya presentado el número reglamentario, quedará firme este acuerdo y se procederá a su ejecución.

Villaumbrales 27 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Santiago García.

Carrion de los Condes

Don José Castrillo Alvarez, Alcalde presidente del Comité Nacional de Carrion de los Condes.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 28 del actual, al examinar los arbitrios acordados utilizar por el Ayuntamiento anterior, para nutrir el Presupuesto de ingresos de este Municipio, que ha de regir en el año 1937 y en vista de haberse acordado suprimir el arbitrio sobre el consumo de carnes y bebidas espirituosas y alcoholes, por ser exiguo su rendimiento y no ingresar cantidad suficiente para la atención del Presupuesto de gastos, acordó por mayoría de tres votos, contra uno, revocar expresado acuerdo, toda vez que hasta la fecha no se ha concedido la autorización necesaria para prescindir de éstos por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y en su consecuencia, estimando que con una vigilancia más activa e intensa ha de producir expresados arbitrios la cantidad necesaria para las atenciones a que se destinan, utilizar los

arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas espirituosas y alcoholes, así como también las partes cedidas por el Estado en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y el recargo municipal en la contribución industrial que se fija en el 21'32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro y prescindir de los demás que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal, por estimarles inadaptables a las condiciones de esta localidad, ser exiguo y desproporcionado su rendimiento, con el constante de la recaudación, así como también la inexistencia de otros, utilizando en sustitución de los que se prescinde, el Repartimiento general por ser el único medio después de los antes fijados más adaptables a las condiciones de esta localidad, previa la autorización del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a los efectos de reclamación que podrá hacerse en el plazo de un mes, según dispone el artículo 38 del reglamento de Procedimiento administrativo.

Carrión de los Condes 29 de Octubre de 1936.—José Castrillo.

Valle de Santullán

Don José Herrero Nestar, Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Santullán.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, con los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la misma, durante el plazo de un mes, en este Ayuntamiento o en la Dirección general de Administración.

Valle de Santullán 27 de Octubre de 1936.—José Herrero.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Ayucla.
Ventosa de Pisuegra.
Revenga de Campos.

Villarmentero.
Camporredondo de Alba.
Cubillas de Cerrato.
Itero Seco.
Las Cabañas de Castilla.
Vañes.
San Salvador de Cantamuda.
Lores.
Población de Arroyo.
Arbejal.
Polentinos.
Otero de Guardo.
Frómista.
Itero de la Vega.
Valderrábano.
Lomas.
Villegu.
Valle de Santullán.
Junta vecinal de Páramo de Boedo.
Idem de Villotilla.
Idem de Arroyo.
Idem de Población de Arroyo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Olmos de Ojeda.
Redondo.
Ampudia.
Villahán.
Alba de Cerrato.
Fuentes de Nava.
Palacios del Alcor.
Villalba de Guardo.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1937 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Redondo.
Olmos de Ojeda.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de

los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Redondo.
Calahorra de Boedo.
Villahán.
Arenillas de San Pelayo.
Población de Cerrato.
Fuentes de Nava.
Villanueva del Rebollar.
Cardeñosa de Volpejera.
Palacios del Alcor.
Villalba de Guardo.
Triollo.
Abastas.
Olmos de Ojeda.
Villeras.
Tabanera de Cerrato.
Valderrábano.
Hornillos de Cerrato.
Amusco.
Valle de Santullán.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1937; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Redondo.
Baños de Cerrato.
Tariago.
Fuentes de Nava.
Olmos de Ojeda.
Becerril de Campos.
Bahillo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Ayuntamientos que se citan

Triollo.
Vañes.
San Salvador de Cantamuda.
Lores.
Arbejal.
Polentinos.
Boadilla de Rioseco.
Dehesa de Romanos.
Olmos de Ojeda.
Nagal de las Huertas.
Mazarriegos.
Villasarracino.
Otero de Guardo.
Valderrábano.
Castrillo de Onielo.
La Serna.
Congosto de Valdavia.
Villegu.
Camporredondo de Alba.
Villarramiel.
Capillas.

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Vañes.
San Salvador de Cantamuda.
Herrera de Valdecañas.
Cobos de Cerrato.
Arbejal.
Polentinos.
Bárcena de Campos.
Olmos de Ojeda.
Ligüérezana.
Villeras.
Becerril de Campos.
Vega de doña Olimpa.
Villasarracino.
Otero de Guardo.
Castrillo de Villavega.
Valderrábano.
Hornillos de Cerrato.
Bahillo.
Melgar de Yuso.
Cevico de la Torre.
Redondo.
Congosto de Valdavia.
Ventanilla.
Baños de Cerrato.
Tariago.
Camporredondo de Alba.
Calahorra de Boedo.
Ampudia.
Villahán.
Población de Cerrato.
Cozuelos de Ojeda.
Villaconancio.
Dehesa de Montejo.
Fuentes de Nava.
Lantadilla.
Villalba de Guardo.
Valle de Santullán.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Redondo.
Ventanilla.
Calahorra de Boedo.
Villahán.
Arenillas de San Pelayo.
Villalba de Guardo.
Olmos de Ojeda.